



SEMANARIO INDEPENDIENTE, DE AVISOS Y NOTICIAS

Precios de suscripcion.

Cataluña al mes.	0'50 Ptas.
España trimestre.	1'50 "
Números sueltos.. . . .	0'12 "

ADMINISTRACION.—(INTERINA) PALMA NÚM. 10.
LA CORRESPONDENCIA AL ADMINISTRADOR.

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

Anuncios, comunicados y edictos.

Precios convencionales con rebaja á los suscritores.

Por la eficacia de sus efectos preservativos de la **APOPLEGIA (feridura)** se recomiendan las

PÍLDORAS ANTI-APOPLÉTICAS DEL DR. ESTARRIOL

de cuyo despacho se halla encargado en esta villa, el farmacéutico D. José Huguet, Plaza del Ganado, 14.—Caldas de Montbuy, Farmacia de Montserrat.—La Garriga, Farmacia de Moré.

CONFESIONES DE UN EX-LIBREPENSADOR POR LÉO TAXIL

Va precedida de una exacta fotografía del autor y traducida al español por el reputado traductor D. Angel Z. de Cancio.

Un volumen de más de 320 páginas en 16.º á 2'50 ptas. en rústica y 3 encuadernado elegantemente con una plancha en relieve mandada hacer ex-profesor.

Véndese en la IMPRENTA de este periódico, Plaza de la Constitución, 23.

LA BARCELONESA Confiteria, Pasteleria y Comestibles DE JOSÉ ROSELL 6, Plaza del Ganado, 6.—GRANOLLERS.

Este acreditado establecimiento puede hoy día ofrecer á su numerosa clientela un grande y variado surtido en CHOCOLATES marcas, *Matias Lopez, Colonial, Amätller, Juncosa*, y la clase nueva y especial en blanco de la fábrica *Ultramarina*.

La casa sirve con prontitud y esmero toda clase de pedidos en los ramos á que se dedica, á propósito para *Refrescos, Bodas, Bautizos*.

DESPECHO AL POR-MAYOR Y MENOR.

CANALONES.

A petición de muchos interesados y para conocimiento de todos los vecinos de esta villa, insertamos en el presente número el recurso de agravios formulado con motivo de la exaccion del arbitrio de *canalones*.

Sirva el contexto del recurso de contestacion á cuantos vienen interesadamente suponiendo que la reclamacion es temeraria y destituida de todo fundamento legal y que se ha deducido tan solo para entorpecer la marcha administrativa del Ayuntamiento.

Circunstancias especiales nos impiden extendernos á mayores consideraciones y á encerrarnos por ahora en una prudente reserva sobre este asunto.

Excmo. Sr.

Los infrascritos propietarios y vecinos de Granollers, segun resulta de las cédulas personales que exhiben, á V. E. atentamente exponen: Que se ven precisados á interponer el correspondiente recurso de agravios contra la conducta que se viene observando por el Ayuntamiento de esta villa, al exigir por la via de apremio el pago de un arbitrio extraordinario, establecido con infraccion de todas las disposiciones legales vigentes y consignado de una manera abusiva en el presupuesto del último ejercicio económico.

Los que suscriben, esperan fundadamente que han de obtener de V. E. el reconocimiento de su derecho, y que han de conseguir al propio tiempo una declaracion de nulidad de todos los actos que ilegalmente se han llevado á cabo por el Ayuntamiento, á cuyo fin y antes de in-

vocar las correspondientes prescripciones legales, sientan por via de antecedentes los siguientes hechos:

1.º El Ayuntamiento de Granollers, en session de 4 de junio de 1886, acordó incluir en el presupuesto del ejercicio de 1886-87 un arbitrio de dos pesetas cincuenta céntimos sobre cada canal de los que vierten aguas á la via pública, practicándolo asi en el proyecto de presupuesto que aprobó la Corporacion Municipal en la misma fecha y en el que se consigna una partida de mil Pesetas en el artículo 10.º del Capítulo 3.º de ingresos, bajo el epígrafe de «*arbitrios especiales sobre canalones que vierten á la via pública*».

2.º En 28 de junio de 1886, reunida la Junta Municipal, aprobó el proyecto de presupuesto formado por el Ayuntamiento, consignándose textualmente en el acta lo siguiente: «Y enterados los Sres. de la Junta de las disposiciones legales sobre la materia, se procedió á la lectura y subsiguiente discusion de todos y cada uno de los capítulos, artículos y relaciones de que consta dicho presupuesto, y considerando que todas sus partidas lo mismo en los gastos que en los ingresos, *están estrictamente ceñidas á las disposiciones legales vigentes y á las necesidades y recursos de esta Villa*, la Junta municipal le concede por unanimidad su definitiva aprobacion, sin perjuicio de la revision que compete al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia.»

3.º No existe ningun otro precedente acerca el establecimiento del *arbitrio extraordinario sobre canales*, siendo muy dignos de tomar en consideracion, por la importancia que revisten, algunos hechos negativos que se relacionan en los siguientes números.

4.º No consta, *por ser requisito que se omitió*, que el Ayuntamiento, antes ni después de 1.º de julio de 1886, se reuniera con la Junta de asociados al objeto de revisar su presupuesto corriente é introducir en el mismo todas las economías de que fuera susceptible; ni consta

asimismo, haberse practicado ninguna economía en el presupuesto de 1886-87, comparado con el del año anterior.

5.º No consta, tampoco, en el libro de actas de la Junta Municipal, que esta, por considerar no ser susceptible el presupuesto de economías *estimase absolutamente indispensable el establecimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit, ni que acordase proponerlo así al Gobierno fijando los menos gravosos al vecindario.*

6.º No consta, por último, que se fijara en el Boletín Oficial de la Provincia acuerdo ninguno en el sentido que se refiere en el número precedente, ni que más tarde se elevara la oportuna instancia al Ministerio de la Gobernación, ni que se instruyera el expediente oportuno al objeto de obtener la autorización necesaria para el cobro de los arbitrios.

7.º En cambio, como antecedente de mucha importancia, consignan los infrascritos que el *déficit* que resulta en el presupuesto de 1886-87 se cubre con exceso sin establecer arbitrios extraordinarios, y echando mano exclusivamente de los recursos legales establecidos, en tanto, que si bien se aprovechan el 16 por ciento sobre la contribución territorial é industrial, y el cincuenta por ciento sobre cédulas, *tan solo se utiliza un setenta por ciento sobre la cuota de consumos.*

8.º Es mas digno de llamar la atención el particular referido en el número precedente, en cuanto el presupuesto de 1886-87 además de subvenir á todos los gastos necesarios del Ayuntamiento contiene algunos voluntarios, tales como 1825 pesetas para la Guardia Municipal que no figuran en el presupuesto del corriente ejercicio; y especialmente una partida que se consigna en el capítulo de *gastos voluntarios de conveniencia* de dos mil pesetas, por rebaja de calles y plazas.

9.º El establecimiento del arbitrio extraordinarios sobre canalones no responde, por tanto, á cubrir déficit en el presupuesto de 1886-87, único motivo para legitimar su cobro, si no que es tan solo un recargo impuesto sobre las fincas urbanas, luego que las mismas satisfacen el máximo que se autoriza en concepto de contribución y recargos en la ley de Presupuestos; extralimitación que agrava, la circunstancia de no hallarse apurados previamente los recursos legales ordinarios para cubrir el déficit.

10.º Durante el ejercicio económico de 1886-87 no se ha hecho efectivo el impuesto sobre canalones, por haberlo así acordado el Ayuntamiento, facultando á los propietarios para que sustituyeran aquellas por caños ó conductos empotrados en la pared, que conducen también las aguas á la vía pública, en cuyo caso se les ha eximido del pago del arbitrio.

11.º Todos los vecinos que han sustituido las canales hasta el mes de marzo y abril últimos, ó sea luego de transcurridos ocho ó nueve meses del ejercicio económico, han sido eliminados de las listas para el pago del impuesto, que se ha circunscrito á los propietarios que no se conformaron á realizar un gasto semejante, que importaría para la sustitución de todas las canales de Granollers, á lo menos la respetable cantidad de ochenta mil pesetas.

12.º Luego de terminado el ejercicio económico de 1886-87, y en el mes de agosto último, la Corporación Municipal acordó hacer efectivo el arbitrio sobre canales, publicando por medio de pregones el cobro del mismo á pesar

de carecer de la autorización indispensable para llevarlo á efecto.

13.º Considerando la mayoría de propietarios que el arbitrio era ilegal, por no hallarse ajustado á las disposiciones vigentes, y que el Ayuntamiento carecía de atribuciones para exigirlo, se hizo caso omiso de las prevenciones de la Alcaldía, hasta que con gran sorpresa se han visto conminados por la vía de apremio y con el apercibimiento de embargo de bienes.

14.º En vista de los actos de fuerza á que apelaba el Ayuntamiento para hacer efectivo el arbitrio sobre canales, varios vecinos, en 15 de los corrientes, elevaron una instancia á la Corporación Municipal solicitando se suspendiera la vía de apremio hasta tanto se hallase decidido el recurso de agravios que desde luego anunciaron, por considerar nulo el establecimiento del arbitrio y sin facultades al Ayuntamiento para exigirlo y cobrarlo, protestando en todo caso de los daños y perjuicios que se les irrogasen, con reserva de las acciones procedentes.

15.º La Corporación Municipal desestimó la instancia á que hace referencia el número precedente, y han seguido los embargos, viéndose los apremiados en la necesidad de formular en la diligencia, las oportunas protestas y de consignar la cantidad que se ha tenido á bien exigirles, al objeto de evitar que aquellos se hicieran efectivos sobre sus bienes muebles.

16.º Los particulares contra quienes se ha dirigido el procedimiento resultan, en consecuencia, perjudicados, no tan solo de la cantidad á que asciende el arbitrio ilegal exigido, si que también de los apremios y gastos que se les han impuesto por su justa resistencia á satisfacer una cantidad que no tiene derecho ni acción para cobrar el Ayuntamiento.

Los recurrentes en vista de los hechos relacionados, invocan como fundamento de su reclamación las prescripciones legales siguientes.

1.º Se autoriza á todos los Ayuntamientos del reino, *que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislación vigente*, para proponer, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recarguen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos por conducto de los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá lo conveniente oyendo al de Hacienda, y en su caso al Consejo de Estado. Artículo 16 de la ley de 21 de julio de 1878.

2.º Los Ayuntamientos al hacer uso de la facultad que les concede el artículo 16 de la ley de 21 de julio de 1878, *antes de formar propuesta sobre la adopción de impuestos ó arbitrios extraordinarios, revisarán junto con los asociados de la Junta municipal su presupuesto corriente á fin de introducir en el mismo todas las economías de que sea susceptible, y si luego de acordadas apareciese todavía subsistente un déficit de consideración, ó resultando no haber posibilidad de realizarlas, se consignará así en el acta, haciéndose además constar en ella haberse aceptado todos los ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente.* Verificada de esta manera la revisión del presupuesto, *la Junta municipal, si lo considera absolutamente indispensable, acordará proponer al Gobierno los recursos extraordinarios que necesite para cubrir el déficit, determinando detalladamente los que juzgue menos gravosos al vecindario, cuyo acuerdo se fija-*

rá inmediatamente al público en los sitios de costumbre, y se remitirá copia al Gobernador de la provincia para que lo haga insertar sin dilación en el Boletín Oficial. Reglas 1.ª y 2.ª de la disposición 2.ª de la R. O. circular de 3 de agosto de 1878.

3.º *Dentro los diez días siguientes* al de la publicación en el Boletín Oficial del acuerdo proponiendo al Gobierno los recursos extraordinarios para cubrir el déficit, los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por la propuesta acordada podrán reclamar contra la misma presentando sus instancias al Alcalde. Regla 3.ª de la disposición 2.ª de la R. O. de 3 de agosto de 1878.

4.º Practicado todo lo que se indica en los dos números precedentes se remitirán al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, testimonio de los particulares oportunos, que taxativamente se señalan, y de las reclamaciones que se hayan deducido. Regla 4.ª de la disposición 2.ª de la repetida R. O. de 3 de agosto de 1878.

5.º Cuando los medios legales ordinarios *no bastasen* en algunos Municipios á cubrir el déficit de su presupuesto, y este fuese *de gran entidad*, podrán recurrir los Ayuntamientos, en tanto que no sea derogado el artículo 16 de la ley de 21 de julio de 1878, á proponer de acuerdo con las Juntas municipales los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, *siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas*, formando en tal caso el expediente que está prevenido por la R. O. circular de 3 de agosto de 1878; pero antes de llegar á este extremo, *que habria de afectar de una manera muy sensible á los intereses de los contribuyentes*, procurarán los Ayuntamientos y las Juntas municipales reducir sus gastos voluntarios hasta el límite que su honrosa misión les imponga, y hacer en sus presupuestos todas las economías que estén al alcance de su gestión administrativa. Disposición 9.ª de la R. O. circular de 15 de enero de 1879.

6.ª Los Gobernadores civiles de las provincias no autorizarán *en ningún caso, ni bajo ningún pretexto* á los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad. Real Orden circular telegráfica del Ministerio de la Gobernación de 31 de julio de 1884, confirmada en la disposición 4.ª de la R. O. de 27 de mayo de 1887.

7.ª Agotados por completo los recursos ordinarios sin haber cubierto el déficit, los Ayuntamientos acudirán *includiblemente* al Ministerio de la Gobernación, en solicitud de autorización *para cobrar arbitrios extraordinarios* sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, ú otros cualesquiera de carácter especial, como materiales de construcción, licencias de perros, canalones y vigilancia de tránsito. Prescripción legal 5.ª de la R. O. circular de 27 de mayo de 1887 confirmando el artículo 16 de la ley de 21 de julio de 1878 y la R. O. de 3 de agosto del mismo año.

Por la suscita relación de antecedentes que acaba de practicarse, y en vista de las disposiciones legales recordadas, someten los recurrentes al buen criterio de V. E. las siguientes conclusiones:

Primera: El arbitrio sobre canales no responde á ningún servicio que se preste por el Ayuntamiento, ni reúne las condiciones prevenidas

en el artículo 137 de la ley Municipal, por lo que no cabe establecerlo como otro de los ingresos que se determinan en el párrafo 2.º del artículo 136 de la propia ley.

Segunda: *Siendo el arbitrio sobre canales extraordinario, no puede hacerse efectivo sin la autorizacion Superior que determina el artículo 16 de la ley de 21 de julio de 1878, obtenida previa instruccion del expediente á que hacen referencia las dos Reales Ordenes circulares de 3 agosto de 1878 y 15 enero de 1879, confirmadas en la reciente de 27 de mayo de este año.*

Tercera: No habiendo solicitado el Ayuntamiento de Granollers autorizacion para el cobro del arbitrio de canales consignado en el presupuesto de 1886-87, no puede proceder al cobro sin estralimitarse en sus atribuciones; y no habiéndose publicado en el Boletín Oficial el acuerdo á que hace referencia la regla 3.ª de la disposicion 2.ª de la R. O. circular de 3 agosto de 1878, no se halla estinguido ni caducado el derecho de los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados para deducir, como lo practican los infrascritos, las reclamaciones procedentes.

Cuarta: No tan solo carece el Ayuntamiento de Granollers de la autorizacion del Ministerio para cobrar el arbitrio sobre canales consignado en el presupuesto de 1886-87, si que tambien ha omitido la instruccion del expediente indispensable para obtenerla y en el cual debian informar la Excma. Comision Provincial y la Administracion de Hacienda, informes muy atenes de los que tambien se carece.

Quinta: Los infrascritos no deducen su reclamacion solo por los defectos de forma, y en vista de la estralimitacion de atribuciones que se lleva á cabo por el Ayuntamiento, sino fundados en que la autorizacion no se ha obtenido ni podia obtenerse; 1.º porque el presupuesto es susceptible de muchas economias; 2.º porque existen en el mismo muchos gastos voluntarios, y algunos supérfluos; 3.º porque no se hallan previamente agotados los recursos ordinarios; y 4.º porque el déficit no es de *consideracion* ni puede estimarse *absolutamente indispensable* el establecimiento de arbitrios extraordinarios.

Sexta: La aprobacion, ó mejor dicho, la omision del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia en corregir la estralimitacion legal cometida por el Ayuntamiento, al consignar en el presupuesto de 1886-87 una cantidad por el arbitrio sobre canales, no puede entenderse absoluta ni causa de derecho en la Corporacion Municipal para verificar el cobro, sino simplemente una espera ó aplazamiento hasta tanto que se obtuviera autorizacion del Ministerio, instruyendo el expediente prevenido en las Reales Ordenes de 3 agosto de 1878 y 15 enero de 1879.

Séptima: La aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador al presupuesto de 1886-87 tanpoco puede tener el caracter de *autorizacion interina* para el cobro del arbitrio sobre canales, por estar terminantemente prohibido á aquellas autoridades, en virtud de la R.O. circular telegráfica de 31 de julio de 1884, autorizar á los Ayuntamientos, *en ningun caso ni bajo ningun pretexto* la cobranza de abitrios extraordinarios en el concepto de interinidad.

Octava: La oposicion que se deduce contra el arbitrio de canales consignado en el presupuesto de 1886-87 no es oposicion, como se pretende, al mismo presupuesto, ya que la cul-

pa de no haberse hecho efectiva la cantidad presupuestada en tal concepto, será única y exclusivamente de los que no llenaron los requisitos legales para recabar del Ministerio la autorizacion indispensable para verificar el cobro.

Novena: Los recurrentes no pueden ser de peor condicion, por haber hecho el Ayuntamiento caso omiso de todos los preceptos legales, de la que resultaria si habiendo instruido en tiempo oportuno el expediente la autorizacion le hubiese sido negada.

Décima: En caso de haber instruido el expediente prevenido en la R. O. de 3 agosto de 1878, el Ayuntamiento y Junta de asociados hubieran consignado el arbitrio de canalones en el presupuesto de 1886-87, sin derecho no obstante, para *cobrarlo* y *exigirlo* hasta haber obtenido la indispensable autorizacion. ¿Puede la Corporacion Municipal alegar hoy este derecho, como consecuencia de las evidentes infracciones legales cometidas?

Oncena: La consignacion de los recursos legales ordinarios en un presupuesto, luego de ser el mismo aprobado, da derecho por si sola al cobro; pero no resulta lo mismo con los arbitrios extraordinarios, que las Juntas municipales pueden acordar y proponer, pero nunca *cobrar* sin autorizacion Superior, rigiéndose tales arbitrios por reglas distintas en su legalizacion de las generales establecidas en la ley Municipal.

Los recurrentes consideran bastantes las razones aducidas, para que V. E. en su ilustrado criterio forme convencimiento de la justicia de sus quejas y deje sin efecto los actos realizados por la Corporacion Municipal, con infraccion de las leyes vigentes y en perjuicio de los intereses de los infrascritos, afectados de una manera muy sensible.

Fundado el recurso en un defecto esencial de fondo y en la extralimitacion de atribuciones cometida por el Ayuntamiento al exigir el pago del arbitrio sobre canales, utilizando la via de apremio, omiten los que suscriben, al objeto de no molestar excesivamente la preciosa atencion de V. E., relacionar un sinnúmero de infracciones llevadas á cabo en el curso del procedimiento, que serian tambien bastantes á falta de otros motivos, para declarar la nulidad que se interesa.

Antes de terminar, importa á los infrascritos la aclaracion de una duda que les ha sugerido, acerca quien sea la autoridad que viene llamada á resolver este recurso.

Si atendemos á las disposiciones generales de la ley, tratándose de actos practicados por un Ayuntamiento es evidente que las reclamaciones que se interpongan deben dirigirse al Superior jerárquico que lo es el Excmo. Sr. Gobernador Civil, quien las resolverá oida la comision provincial; pero considerando que en el presente caso se trata de una cuestion que afecta á los intereses particulares por la exaccion de un arbitrio, y que en el artículo 140 de la ley Municipal se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion cuando se vean perjudicados por tales arbitrios, de aquí la duda y la necesidad en que se ven los recurrentes de consignar estas manifestaciones, para que en definitiva no les cause una sencilla equivocacion de procedimiento grave perjuicio en sus derechos.

Aún cuando los infrascritos entienden que el presente recurso se halla comprendido en la for-

mula *«cualquiera otros que puedan intentarse»* consignada en el párrafo 2.º del artículo 140 de la ley Municipal, ya que se trata de la exaccion de arbitrios, para el caso en que la Excelentísima Diputacion provincial no se creyese competente para decidirlo, expresamente manifiestan querer tenerlo por interpuesto desde esta fecha ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil, y por deducida ante la propia Autoridad la reclamacion que en el mismo se consigna.

Por todo lo espuesto

Suplicamos á V. E. que teriendo por deducido el correspondiente recurso de agravios contra el cobro y exaccion del arbitrio sobre canales consignado por el Ayuntamiento de Granollers en el presupuesto de 1886-87, que se hace en la actualidad efectivo por medio de la via de apremio, se sirva previos los trámites legales, dejarlo sin efecto declarando: 1.º que el Ayuntamiento carece de facultades para exigir el arbitrio sobre canales por no haber reclamado *ni obtenido la autorizacion indispensable* con arreglo á la legislacion vigente; y 2.º que el Ayuntamiento viene obligado á devolver cuantas cantidades ha percibido ilegalmente por razon del indicado arbitrio, ya en concepto de cuota ya en el de apremios y otros gastos, reservando á los recurrentes las demás acciones que les competen y deben hacerse efectivas ante los Tribunales de Justicia; entendiéndose deducida esta reclamacion así ante la Excma. Diputacion provincial, como subsidiariamente ante el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia.

Así lo esperan obtener los infrascritos de la acreditada rectitud de V. E.

Otro sí: Los infrascritos, en justificacion de los hechos en que se apoya este recurso, se ven imposibilitados de acompañar los documentos que los acreditan y en especial el presupuesto de 1886-87, designándolo, no obstante, en el archivo de este Ayuntamiento, así como los acuerdos de la Junta municipal que al mismo hacen referencia.

Suplicando á V. E. que en caso necesario se digne reclamar de esta Alcaldia copia ó testimonio de tales documentos para unirlos al expediente.

Es justicia, que como en lo principal, esperan alcanzar de V. E. los infrascritos.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Granollers 23 setiembre de 1887.

Excma. Diputacion Provincial y subsidiariamente Excmo. Sr. Gobernador Civil de Barcelona.

Siguen las firmas.

Seccion Religiosa

Santo del dia: Ntra. Sra. del Rosario.

Hoy domingo festividad de Nra. Sra. del Smo. Rosario, la Cofradia de dicho nombre obsequiará á su Patrona la Virgen Santisima, con misa y comunión general á las *siete* de la mañana á la que precederá una plática preparatoria.

A las *nueve y media* se cantará oficio solemne con sermon á cargo de un distinguido orador sagrado.

Por la tarde á las *seis y media* y puesto de manifiesto S. D. M. después de rezado el santo Rosario, habrá meditacion, canto y sermon, finido el cual, se hará la procesion de cofrades por el interior del templo y luego los gozos de la Sma. Virgen, y bendicion de Coronas y Rosarios.

Durante el mes de Octubre en la capilla del Sto. Rosario y á cargo de la misma Cofradia, habrá todos los dias por la mañana, á las *siete* misa rezada durante la cual se dirá el Rosario y ofrecimiento; y por la tarde á las *seis y media*, habrá ejercicios propios del mes de Octubre, meditacion y canto final de los gozos.

SECCION DE ANUNCIOS

EN VENTA.

1.º Una pieza de tierra de cabida unas 2 cras. y 6 cuartanes parte regadio y parte secano, situada en el término de Corró de Vall, á un cuarto de hora de distancia de esta villa.

2.º Tres partidas de censos, dos en metálico y de pension 12 libras catalanas anuales cada una, y la otra de pension 4 cuarteras de trigo (xeixa) anuales.

Para más informes dirigirse á D. J. P., calle de Corró número 5, Granollers.

ENOSOTERO

Para Conservar y Mejorar los Vinos

Artículo de primera necesidad para los vinicultores y comerciantes al por mayor al detall higiénico y admitido en todos los mercados.

UNICOS REPRESENTANTES EN ESPAÑA

SRES. ALOMAR Y URIACH

Moncada 20 BARCELONA.

Banco Vitalicio de Cataluña

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS SOBRE LA VIDA A PRIMAS FIJAS
DOMICILIO EN BARCELONA, ANCHA, 64, DELEGACIONES EN TODA ESPAÑA.

CAPITAL DE GARANTIA, independiente del aportado por los asegurados
10.000.000 DE PESETAS

De las cuentas de 31 de Diciembre de 1886, resultan los siguientes datos:

Suscripcion.	Pesetas 30.361.075'
Riesgos en curso.	22.794.123'11
Reservas.	857.031'60
Siniestros pagados.	343.709'
Activo.	11.884.262'90

La compañía para sus contratos caso de vida y caso de muerte, emplea todas las combinaciones que tienen establecidas las principales y mejores Sociedades de Europa.

Representante en este Partido D. JORGE JURANT.

Sarmientos Americanos

DE

RIPARIA SILVESTRE

Procedentes de semillas importadas directamente de los Estados- Unidos.

GRANDES CRIADEROS EN CABRERA DE MATARÓ.

Se venden á 8 duros millar.

Dirigirse á D. José Fornell y Sala, del barrio de Agell, término de dicho pueblo á corta distancia de la carretera de Argentoná.

AZUFRES PUROS GARANTIDOS

Desde la clase comun á la flor selecta

BUENAVENTURA CADEFAU

Sta. Esperanza, núm. 5

GRANOLLERS.

SUCURSAL DEL SEMINARIO CONCILIAR DE BARCELONA

ESTABLECIDA EN LA CALLE DE RICOMA N.º 2.—GRANOLLERS.

Esta Sucursal bajo la direccion del Profesor RDO. D. NARCISO NADAL PBRO, abre sus clases el dia primero de Octubre.

Los alumnos pobres que reunan las condiciones prescritas por el Reglamento podrán obtener el ser sostenidos gratuitamente en el Seminario.

Actualmente se encuentran gozando de este privilegio los hijos de esta villa Sres. Barnils, Pinart, Terrades, Icart, Masaguer, Corbera y Peicasat; y con estos, otros vários de los pueblos vecinos.

Para el ingreso se requiere la edad de 10 años y la instruccion primaria.

Los honorarios son casi iguales á los de primera enseñanza, y gratis para los pobres.

¡OJO VINICULTORES!

DESAGRAZADOR COLL

ESPECÍFICO INFALIBLE PARA QUITAR EL ÁGRIO DEL VINO.

Despues de grandes desvelos, se ha conseguido dar con el específico, que tenemos el gusto de anunciar hoy al público, el cual á la ventaja del éxito seguro para quitar el ágrio, reúne las demás condiciones indispensables, tales como la de ser inofensivo á la salud, no alterar la naturaleza del líquido sometido á su tratamiento, y no dejar sabor de ningun género.

Modo de usuario: El *Desagrazador Coll*, se expende en paquetes, cada uno de los cuales contiene una cantidad suficiente para quitar el ágrio de una carga de vino.

Se toman dos portaderas: se abre el grifo de la cuba ó vasija que contiene el vino en que se ha de operar, y se llena la primera portadera en la que se mezcla la mitad de un paquete revolviendo el vino con viveza por medio de un palo y echándolo nuevamente en la cuba, todo sin cerrar el grifo que vá llenando la segunda portadera con la cual se practica igual operacion, mientras se llena la tercera y así sucesivamente hasta haber practicado la mezcla con todo el vino de la cuba, despues de lo cual se cierra esta herméticamente, desapareciendo por completo el ágrio á los nueve dias, de practicada esta operacion, durante los cuales debe dejarse en completo reposo.

Precio del DESAGRAZADOR COLL, 1 peseta el paquete.

De venta en la drogueria de su autor, Plaza de la Constitucion, 29, Granollers.

Tambien se expende en la misma casa, y único depósito en esta Villa, la tan renombrada CAROLINA para dar fuerza al vino, al precio de 0'25 ptas. por carga.

Drogueria, Confiteria y Comestibles

ESTÉBAN COLL,

PLAZA DE LA CONSTITUCION, 29, GRANOLLERS.

ANTIGUO Y ACREDITADO

EMBALAT DEL CADIRAIRE

Se pone en conocimiento del público, que se ha procedido á la completa renovacion de los útiles y adornos del propio entoldado, colocándolo al nivel de los primeros de su clase.

Rico y variado surtido de alfombras, jarrones, cortinajes, y demás objetos de adornistería.

Se sirve con prontitud y esmero y á precios económicos.

Dirigirse á D. MIGUEL FERNANDEZ, calle de Barcelona, 8, GRANOLLERS